

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Jhonny Arístides Leclerc Núñez.

Abogada: Licda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Arístides Leclerc Núñez, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002704-4, con estudio profesional abierto en la oficina Soto Valdez & Asociados, ubicada en la calle Pedro A. Bobea esq. avenida Anacaona núm. 1, edif. Curvo, apto. 486, primer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jhonny Arístides Leclerc Núñez, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente 001-1092489-1, domiciliado en la calle Respaldo 4 núm. 32, apto. 1, sector Los Angeles, Km. 13, autopista Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por

las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República solicitó que se rechace el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación de oficio núm. ALHE-FIS-RES núm. 0013-2014, de fecha 8 de enero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Jhonny Aristides Leclerc Núñez, los ajustes practicados al impuesto sobre la renta e impuesto a la transferencia de bienes y servicios del período fiscal 2012; no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 135-2015, de fecha 13 de enero de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario en fecha 20 de noviembre de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SS-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por los motivos expuestos, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JHONNY ARISTIDES LECLERE NUÑEZ, en fecha 20 de noviembre del año 2015, contra la Resolución No. 135-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 13 de enero del año 2015, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente JHONNY ARISTIDES LECLERE NUÑEZ, a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Mal aplicación de los plazos. **Segundo medio:** Mal aplicación en el cálculo de los impuestos en procedimiento de la determinación de la obligación. **Tercer medio:** Falta de base legal, sentencia, fundamento de hecho y de derecho” (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

## V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación; y b) por el memorial de casación carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al primer medio de inadmisión, en el artículo 5 párrafo II literal a) la Ley 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, se establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, sino que la misma es definitiva en la solución de un incidente de procedimiento al momento de declarar inadmisibles la acción de naturaleza contencioso-administrativo de que se trata, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por mencionar algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa ya sea por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

En base a las razones expuestas se rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación de los plazos, puesto que el plazo para recurrir previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no es fatal.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. Que en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa de fecha 06 de mayo del 2016, así como el Procurador General Administrativo en su Dictamen No. 669-2016, recibido en fecha 06 de julio del 2016, han planteado la inadmisibilidad del presente recurso, por violación a las formalidades sustanciales de orden procesal previstas en los artículos 55 y 139 de la Ley No. 11-92. En ese sentido, la parte recurrente fue notificada mediante Auto No. 3065-2016, de fecha 31/05/16, del escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13/01/15, y mediante el Auto No. 3141/2017 de fecha 23/05/17, del Dictamen 669-2016 del Procurador General Administrativo, y la misma no replicó dichos pedimentos. [...] Que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha comprobado que el presente Recurso Contencioso Tributario es extemporáneo, toda vez que la resolución objeto del mismo fue notificada al recurrente en fecha 13 de enero del 2015, y la instancia contentiva del recurso contencioso tributario fue

depositada en fecha 20 de noviembre del año 2015, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 30 días previsto por el citado artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007; por lo que procede declararlo inadmisibile, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre traspaso de competencias del tribunal superior administrativo y del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero al tribunal contencioso tributario, indica que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).*

Del análisis de ese texto legal, esta Tercera Sala advierte que se contrae a disponer el plazo para la interposición de los recursos en sede jurisdiccional, de ahí que, resulta imperioso indicar, que para la admisibilidad de los recursos es imprescindible -por parte del administrado que persiga la nulidad de los actos administrativos-, observar las formalidades previstas por el legislador, máxime cuando del cumplimiento de estas deviene que sus alegatos puedan ser evaluados por los jueces del fondo; que contrario a lo indicado por el recurrente, la violación del plazo previsto en el texto legal se sanciona con la caducidad del plazo prefijado conforme a criterio de esta Tercera Sala, de ahí que, resulta necesaria su observación para el ejercicio de la acción. observando que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales en relación al plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, tras analizar los hechos y documentos que dieron inicio al presente proceso y motivar adecuadamente su decisión de inadmisibilidad. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Mal aplicación en el cálculo de los Impuestos en Procedimiento de la Determinación de la Obligación: La Sentencia No.030-2017-SSEN-00317, que confirma la Resolución de Reconsideración No.135/2015, El Tribunal ignoró el Artículo 64: La Determinación de la Obligación Tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. Error en el Proceso de Determinación de la Obligación Tributaria en cuanto a la Deducción del impuesto Retenido: El origen de las determinaciones del impuesto, surgen de determinar el impuesto liquidado a pagar en toda Declaración de ISR e ITBIS, se consideran las deducciones del impuesto retenido, saldos a favor y para determinar el UBIS se debe considerar el impuesto retenido por el tercero y los adelantos que han realizado, operación que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, no tomo en cuenta al momento de realizar la supuesta Determinación de oficio; sin considerar lo que establece el Código Tributario con relación a la Determinación del Impuesto según el artículo 345, modificado por la ley 557-05 del 13 /12/05; lo que demuestra que esa Determinación de la Obligación fue realizada sin apego a la Ley. Como se puede demostrar en el procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, que utilizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para elaborar la Resolución de Determinación que es de ahí, que nace el origen a la Obligación Tributaria, se puede observar que desde el principio hubo un mal manejo en el procedimiento en cuanto al cálculo de los avances de UBIS y las Deducciones de las operaciones presentadas en Adelantos (no aplicaron las Deducciones del ITBIS pagado por Adelanto, en relación a las Declaraciones de Impuestos Sobre la Renta e UBIS, que presentamos, en franca violación a los artículos 283, 285, 287 del Código Tributario. En la Sentencia No.030-2017-SSEN-00317, se puede demostrar que el Tribunal solo se limitó a darle aquiescencia a la Resolución de Reconsideración No.135/2015, sin considerar que lesionaba nuestro derecho de Defensa y el perjuicio que nos causa esa decisión. Razón por la cual la Sentencia debe ser casada o anulada. Tercer Medio: Falta de Base Legal. Sentencia. Fundamento de hecho y de derecho. La Sentencia No.030-2017-SSEN-00317, emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior y Administrativo de la Jurisdicción Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación, en todos sus considerandos carece de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las

circunstancias que le han dado origen al proceso, ya que la Sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso; en ninguno de sus considerandos en el Tribunal *a quo*, dio evidencia de una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada o anulada” (sic).

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de estos dos medios de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho, tanto del dispositivo como de la motivación de la decisión impugnada hoy en casación, que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser perpetrados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, en vista de que no conocieron el fondo del mismo; es decir, los agravios señalados en el este segundo y tercer medios de casación no guardan relación alguna con la “ratio decidendi” de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración.

En ese sentido, al plantear como medios de casación una errónea aplicación del proceso de determinación, así como una falta de base legal, bajo el alegato de que el tribunal dio aquiescencia a la resolución de reconsideración núm. 135/2015, sin considerar que esta lesionaba su derecho de defensa, es notorio, que los alegados agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley, lo que hace imponderables esos dos medios, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhonny Arístides Leclerc Núñez , contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado:

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, MoisésA. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)